



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas, regularmente constituida por cuatro (4) de los cinco (5) miembros del Pleno presentes: **Lcda. Elsa María Catano Ramírez**, vicepresidenta en funciones de presidente; **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro; **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro, y **Lcda. Elsa Peña Peña**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. Jenny Almonte Castillo, en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes enero del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de Órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado, rector del control externo, la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN n.º ADM-2025-003
EMANADA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO 2025

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, de fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 27 de junio de 2024.

VISTA: la Ley n.º 107-13, de fecha 6 de agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: la Ley n.º 41-08, de fecha 16 de enero del año 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado, actual Ministerio de Administración Pública.

VISTA: la Ley n.º 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, general de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTO: el Reglamento de Aplicación General de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 6 de noviembre de 2024.

VISTA: la comunicación n.º 000319/2025, de fecha 17 de enero de 2025, suscrita por la Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie, miembro.

VISTO: el aviso n.º 002/2025, emitido por el presidente de la Cámara de Cuentas, en fecha 14 de enero de 2025, sobre delegación de sustitución por su ausencia temporal, en el ejercicio de sus funciones a la Lcda. Elsa María Catano Ramírez, vicepresidenta, en aplicación del Artículo 42.1, de la Ley 18-24 de la CCRD.

VISTA: la convocatoria y orden del día suscrito por la Lcda. Elsa M. Catano Ramírez, vicepresidenta en funciones de presidente, de fecha 28 de enero de 2025.

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 248 de la Constitución dominicana instituye a la Cámara de Cuentas (CCRD) como el órgano superior externo de control fiscal de los fondos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, con personería jurídica, carácter técnico y autonomía administrativa, operativa y presupuestaria, para crear y autogestionar sus procesos.
2. A la Cámara de Cuentas de la República, como órgano superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, le corresponde el examen de las cuentas generales y particulares de la República, mediante la realización de auditorías financieras y de gestión, estudios e investigaciones especiales, entre otros, tendentes a evidenciar el control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos del Estado y del patrimonio público.
3. El artículo 138 de la Constitución dominicana establece que la Administración Pública debe regirse por los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.
4. El artículo 3, numeral 4, de la Ley n.º 107-13, de procedimiento administrativo, establece que la motivación y argumentación deben servir de base a las decisiones administrativas que valoren intereses acordes a la buena gobernanza democrática.
5. El artículo 41 de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas, atribuye al presidente convocar al Pleno, en forma ordinaria o extraordinaria, presidir sus sesiones; establecer el orden del día con los temas a tratar, atendiendo a criterios de transparencia y en virtud de las necesidades de aprobación y autorización de los asuntos bajo su competencia.
6. El artículo 42, numeral 1, de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas, atribuye al vicepresidente de la Cámara de Cuentas, por mandato o autorización del presidente sustituirlo en su ausencia, y de manera temporal, en el ejercicio de sus atribuciones, salvo causa de fuerza mayor que imposibilite la autorización expresa del presidente.
7. De conformidad con las atribuciones resolutivas que corresponden al Pleno de la Cámara de Cuentas, en el artículo 29, numeral 5, de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas, sus miembros deben “aprobar los informes de auditorías e investigaciones especiales conforme a la Constitución”.
8. El artículo 29, numeral 18, de la Ley n.º 18-24 de la Cámara de Cuentas, prevé la obligatoriedad de “velar por la calidad de los informes emitidos por la Cámara de Cuentas”.

9. El artículo 60 de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas, establece que: “La Cámara de Cuentas realizará el control externo mediante auditorías financieras y de gestión, estudios e investigaciones especiales, forenses, informáticas e integrales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables en el Código de Ética del Auditor Gubernamental”.
10. El artículo 61 de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas, establece que la jurisdicción de las actividades del control externos de la Cámara de Cuentas será realizada de conformidad al ordenamiento jurídico y a los estándares internacionales legalmente adoptados.
11. El artículo 63, párrafo, dispone que la planificación de las auditorías “se hará con el propósito de asegurar el logro de los objetivos y resultados esperados, con eficacia y economía, así como el cumplimiento de los estándares y normativas emitidas para esta fase de control externo”.
12. El artículo 65 de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas, prevé que “en el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen”.
13. El artículo 67 de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas, establece que “una vez finalizado el trabajo de auditoría, se presentará a la máxima autoridad del órgano auditado y al representante del control interno de la institución correspondiente, un informe preliminar con los hallazgos y observaciones pertinentes.”
14. El artículo 67 de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas, en sus párrafos I, II y III dispone los siguientes plazos a considerar: “Párrafo I.- El órgano auditado y el representante del control interno disponen de un plazo de treinta (30) días para realizar las contestaciones que entienda de lugar. Párrafo II.- Si vencido el plazo y el órgano auditado no ha emitido su contestación, dispondrá de una única prórroga de quince (15) días para realizarlas. Párrafo III.- En caso de que el órgano auditado presente las pruebas que sustenten la no correspondencia de los hallazgos, estos serán eliminados y no estarán contenidos en el informe final”.
15. El artículo 82 de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas, establece que “la Cámara de Cuentas dispondrá de una Dirección de Gestión de Calidad, que actuará a los fines de validar y garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de la auditoría externa”.
16. El artículo 62 del Reglamento de Aplicación General de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas, indica que “en todo procedimiento de fiscalización se velará por el cumplimiento del debido proceso, se garantizará el derecho de defensa, y

se respetarán el derecho a la buena administración y los derechos fundamentales, conforme a la Constitución dominicana”.

17. El artículo 71 del Reglamento de Aplicación General de la Ley n.º18-24, de la Cámara de Cuentas, establece que los plazos para la contestación del informe preliminar de auditoría se contarán en días calendario.
18. El artículo 89, párrafo I, del Reglamento de Aplicación General de la Ley n.º18-24, de la Cámara de Cuentas, prevé que “en su rol de garantía del cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio del control externo, la Dirección de Gestión de Calidad valida y garantiza el nivel de cumplimiento por parte del equipo auditor de las normas al ejecutar el proceso de auditoría”.
19. Los informes preliminares objeto de la presente resolución se encuentran en la revisión de calidad desde las fechas indicadas en el estatus remitido en fecha 14 de enero de 2025 por la señora Arlenis Zapata, directora interina de Auditoría de Control de Calidad, a saber:



20. La Dirección de Auditoría de Control de Calidad de la Cámara de Cuentas indicó en la remisión de la referida relación de estatus, de fecha 14 de enero de 2025, lo siguiente: “Considerando la disponibilidad en la actualidad de cuatro (4) supervisores para la ejecución de las revisiones de calidad independiente y el rango de tres (3) semanas para la ejecución de cada proyecto de auditoría de calidad independiente, observamos una proyección lineal desde el mes de abril hasta el mes de septiembre 2025. Esto sin considerar las limitaciones recurrentes identificadas en los procesos de auditoría a ser ejecutados”.

21. El principio de eficiencia en la administración es un pilar fundamental del derecho administrativo, estableciendo que la Administración Pública debe realizar sus funciones de manera eficaz y oportuna, utilizando los recursos disponibles de la manera más adecuada para lograr sus objetivos.

22. Por lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, analizadas las consideraciones expuestas, ponderados y revisados los informes preliminares o provisionales para remisión a los entes y órganos auditados, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emite la presente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, como al efecto **APRUEBA**, remitir los treinta (30) informes preliminares elaborados por la Dirección de Auditoría y que se encuentran en proceso de revisión, a las autoridades actuales y anteriores de los órganos auditados a los fines de que emitan las contestaciones que entiendan de lugar, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 29, numerales 18, 60, 63, párrafo; 67, párrafos I, II y III, y 83 de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas; así como también los artículos 62, 69, 71 y 89, párrafo I, del Reglamento General de Aplicación de la Ley n.º 18-24.

SEGUNDO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, que los órganos y entes auditados disponen de un plazo de treinta (30) días para realizar las contestaciones que entiendan de lugar, plazo a contar a partir de la notificación de los informes preliminares a dichos órganos o entidades, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 67, párrafo I, de la Ley n.º 18-24, de la Cámara de Cuentas; así como también el artículo 69 del Reglamento General de Aplicación de la Ley n.º 18-24.

TERCERO: ORDENAR como al efecto **ORDENA**, a las direcciones de Auditoría y de Calidad que de advertir en la revisión aspectos que impacten los hallazgos, el dictamen, conclusiones y recomendaciones notifiquen al Pleno de miembros a los fines de reenviar a los entes auditados para revisión y contestación.

CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE**, a la Dirección de Calidad tomar las acciones necesarias a los fines de asegurar que previo al conocimiento de los informes finales en el Pleno los mismos hayan sido revisados conforme a los procedimientos normativos y a la ley n.º 18-24.

QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la notificación de copia de la presente resolución a la Dirección de Auditoría y a las demás áreas correspondientes, a los fines de realizar las gestiones necesarias para su ejecución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), años 181 años de la Independencia y 161 de la Restauración.

Firmado:


Lcda. Elsa María Catano Ramírez
Vicepresidenta en funciones de presidente


Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie
Miembro


Lcda. Elsa Peña Peña
Miembro

Votación: aprobada con el voto de tres (3) de los cuatro (4) miembros del Pleno presentes.
Voto disidente del **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro.

El original relativo a la presente resolución, la cual se expide, firma y sella, en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración, consta de seis (6) páginas firmadas y selladas.


Jenny Almonte Castillo
Secretaria General

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



4 de febrero de 2025
Santo Domingo, D.N.



Señores miembros: Janel Andrés Ramírez Sánchez, **presidente**
Elsa María Catano, **vicepresidenta**, en funciones de
presidente
Tomasina Tolentino de Mckenzie, **miembro**
Elsa Peña Peña, **miembro**

Asunto: Voto disidente del Lcdo. Mario A. Fernández Burgos,
miembro del pleno

Referencia: Punto 5 de la agenda propuesta para la realización de
la sesión de pleno No. PL-2025-002 de fecha 31 de
enero de 2025, *referente a: ponderar y decidir sobre la
remisión de la Dirección de Calidad a los entes y órganos
auditados, a los fines de que realicen las contestaciones de
lugar según lo establecido en la ley 18-24.*

Anexo: Soportes del punto 5 de la agenda: 1-Proyecto de
resolución ADM-2025-004; 2- Estatus y programación de
informes de proyectos finales prioritarios; 3- Com. No.
000319/2025 de fecha 17/01/2024, Solicitud inclusión tema
de agenda sobre remisión informes preliminares a réplica.

- **Fundamento legal**

Para sustentar nuestro voto disidente, hacemos uso de las prerrogativas establecidas en el artículo 4 numeral 17 de la ley núm. 18-24 de Cámara de Cuentas. El cual, entre otras cosas, define el voto disidente como la facultad que permite al miembro de la Cámara de Cuentas formular, de manera motivada y por escrito, la opinión divergente respecto a la decisión mayoritaria tomada por el resto de los miembros mediante resolución o en las decisiones que sean conocidas por el Pleno¹.

El pasado viernes 31 del mes de enero, el Pleno de la Cámara de Cuentas celebró sesión plenaria dirigida por la vicepresidenta en funciones de presidente. En

¹ Ley Núm. 18-24 sobre Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Artículo 4 numeral 17.

dicha sesión fue conocido la propuesta para la remisión de la Dirección de Calidad a los entes y órganos auditados, a los fines de que realicen las contestaciones de lugar según lo establecido en la ley 18-24 al momento de las votaciones externamos nuestras motivaciones para no aprobar el punto 5 de la agenda. Es por este motivo y las vertidas *in voce* de manera sumaria, y para dar cumplimiento a la disposición referenciada hacemos valer por escrito los fundamentos que sustentan el voto disidente.

Variación del orden normativo para el proceso de control en la información preliminar de las auditorías efectuadas por la Cámara de Cuentas.

La iniciativa propuesta de remitir ante los entes auditados la información que observe la dirección de gestión de calidad debe ser analizada desde el parámetro normativo. El artículo 65 de la ley núm. 18-24 resalta la obligación que tiene el ente fiscalizador de mantener una comunicación permanente con el ente auditado bajo las siguientes condiciones:

El artículo 65. Comunicación permanente. *En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen*².

De la misma forma, indica la norma en el artículo 66, que cuando existan discrepancias o diferencias de opinión entre las auditorías gubernamentales y los servidores de la entidad u organismos auditados serán resueltas, en lo posible, dentro del curso del examen, en caso de subsistir las discrepancias de importancia, se consignarán en el informe, haciéndose constar la opinión divergente de los servidores.

Asimismo, precisa en el artículo 67 una vez finalizado el trabajo de auditoría, se presentará a la máxima autoridad del órgano auditado y al representante del control interno de la institución correspondiente, un informe preliminar con los hallazgos y observaciones pertinentes³.

Por igual, indica que, el órgano auditado y el representante del control interno disponen de un plazo de treinta (30) días para realizar las contestaciones que entienda de lugar. Si vencido el plazo y el órgano auditado no ha emitido su contestación, dispondrá de una única prórroga de quince (15) días para realizarlas.

² Ley Núm.18-24 sobre Cámara de Cuentas de la República Dominicana. G. O. No. 11154 del 28 de junio de 2024.

³ *Ibidem*



De la lectura de cada uno de los indicados artículos, se evidencia que el ente auditado tendrá el derecho de estar informado en toda fase del proceso, hasta el momento de la remisión del informe preliminar que redacte la dirección de auditoría las cuales pueden ser modificadas ante la existencia de una réplica que demuestre la necesidad de variación en algún punto del informe.

En esa tesitura, el derecho de comunicación que tiene el ente auditado se sostiene sobre la base del diseño normativo que delimitó la intervención del ente a etapas y plazos procesales para el ejercicio activo de la prerrogativa señalada. No obstante, la información que se analiza en la dirección de gestión de calidad de este órgano; es un proceso de manejo interno para la eficientización y mejora de la labor auditora, que se traduce a un recurso estrictamente de uso institucional por el impacto que genera a nivel de información, y la sensibilidad de las debilidades que pudieran ser detectadas en el análisis efectuado.

La disposición del artículo 82 de la ley 18-24 indica:

Dirección de Gestión de Calidad. La Cámara de Cuentas dispondrá de una Dirección de Gestión de Calidad, **que actuará a los fines de validar y garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de la auditoría externa.**

El derecho de auto analizarse que le ha sido reconocido a la Cámara de Cuentas a través de la ley núm.18-24, constituye una herramienta de control interno que optimiza los procesos de auditoría para la mejora continua de las funciones propias del órgano extrapoder, que incide de manera positiva para el fortalecimiento de sus funciones auditoras, y garantiza el cumplimiento de las normas, guías y manuales del proceso auditor.

Por lo tanto, el informe preliminar que emite la dirección de gestión de calidad no requiere su comunicación o divulgación externa, más allá del pleno, para tomar las medidas correctivas de lugar y subsanar las carencias que se detecten.

Utilizar la información para remitirla no solo al ente sino a cualquier persona fuera de la institución, confronta la naturaleza de la dirección de gestión de calidad y violenta las precisiones de la ley al momento de que crea procedimientos, normas y plazos fuera de las atribuciones legales del Pleno, convirtiendo el órgano deliberativo en un segundo poder legislativo.



Finalmente, destacamos que aprobar el punto 5 referente a la remisión de la Dirección de Gestión Calidad a los entes y órganos auditados, con el objetivo de que realicen las contestaciones de lugar según lo establecido en la ley 18-24; confronta el principio de jerarquía de la norma, legalidad, duplicidad de plazo y naturaleza propia de los procesos diseñados por la ley 18-24, sin dejar de destacar el impacto social negativo en cuanto a la manipulación desfavorable de los hallazgos detectados en el ente auditado.

Sin otro particular,


Lcdo. Mario Fernández Burgos
Miembro de Pleno



Portal CCRD